

trafiquen con veinticinco bestias propias; con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo, y de los esceptuados en el caso décimo del artículo 22, capítulo tercero, por casados.

30. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera; y los de estos, ante el gobernador del departamento.

CAPITULO IV.

Sorteos y sustitutos.

31. Este acto se celebrará en las capitales de las prefecturas, con la mayor formalidad el dia señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz.

32. Lo presidirá el prefecto, ó el que hiciere sus veces, acompañado del alcalde, dos regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario: del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas gefes ú oficiales nombrados por el comandante general respectivo.

33. Para este acto, se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubieren justificado escepcion. Se pondrán en una urna ó cántaro cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, despues de escluir de ellas á los que resultasen esceptuados, y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas de las cuales habrá un número igual al de los

soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *Soldado de la patria*, y las demas en blanco.

31. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien estas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y á los demas que lo autorizan.

35. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con espresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

36. Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los señores de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la patria que con sus servicios han de protegerla y aumentar su honor y lustre.

37. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretesto, y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva, salvo las escepciones legales que puedan justificar comprendidas en el capítulo tercero.

38. Por los individuos á quienes hubiese tocado la suerte, y no se hallasen presentes, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente despues del primero, del que serán escludidos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

39. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la escepcion que hubiese reclamado.

40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41. Por los que puedan esceptuarse hasta el 15 de Noviembre, ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el órden en que salieren.

42. Todos los sustitutos en general se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula sorrespondiente, despues de la palabra *sustituto*, las de *por F. de tal*.

43. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de estos, mandándoles que los reunan en la cabecera, así á los principales, como á los sustitutos; y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunion de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

44. El gefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos, desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura,

desde el dia en que marchen, hasta la capital del departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

45. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte; y al separarse del servicio, recibirán certificados espresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuente este tiempo.

46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistan por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo á la prefectura, menos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que estos y los voluntarios no tengan escepcion física ni de otra especie, que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluido el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

47. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán escusados del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiese pasado dos revistas, se le espedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

48. El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

CAPITULO V.

Reemplazos.

49. El que tocándole la suerte de soldado no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por esta al gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará escento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal no se le incluirá en el sorteo.

52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del substituto, en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á este en juicio, ó hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPITULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa de marina y ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteos, probar no ser menor de diez y ocho años, ni mayor de cuarenta, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteos.

55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñarán al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servido; y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos, desde el dia de su nuevo empeño.

56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó ejército, lo hará ante la autoridad militar mas inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57. Las formalidades que se ecsigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los departamentos en deducion de sus cupos respectivos, pero sirviendo los seis años señalados.

58. Los voluntarios al servicio, que se presenten en cualquier época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

59. Las condiciones que ligan al servicio á los reem-

plazos voluntarios, les serian advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si despues les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de comisario, porque despues de este término, no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el dia en que debia recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto.

61. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga

ó admitiéndole á su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá ademas los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura ó por algun particular para ecsimirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su desercion, ademas de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular, y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64. El que se haya inutilizado espresamente por ecsimirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente; y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años, como si le hubiese tocado la suerte.

65. Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admision haya habido nulidad en contravencion de este decreto, será castigado con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien compete; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituido ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general ó division; y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno, ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

70. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á las que se dá intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose res-

ponsables de cualesquiera omision, por la cual ó por su poco celo, serán estrañadas, y en caso de falta castigadas, con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata, ó en su caso por el gobernador del departamento.

71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

72. Las autoridades de los departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre á la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel."